



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2022-535, informando que el secuestre aceptó la designación. Así mismo se allegó solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00535 00

Bogotá D. C. 12 de diciembre de 2023

De acuerdo con lo indicado en el informe secretarial el Despacho imparte el trámite correspondiente, de la siguiente manera.

Respecto de la medida de secuestro

Recuerda esta sede judicial que mediante auto del 12 de julio de 2023 se designó como secuestre del vehículo de placas GLR457, marca JAC, modelo 2019, color negro a:

1. Translucion Ltda identificada con Nit. 830.098.528
2. Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S. identificada con Nit. 900.104.902
3. Auxiliares Generales de Procesos S.A.S. identificada con Nit. 900.775.539

Ahora bien, observa el Despacho que mediante memorial del 27 de septiembre de 2023 a las 8:43 AM la sociedad Auxiliares Generales de Procesos S.A.S. aceptó el cargo de secuestre, lo que igualmente aconteció con la sociedad Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S. que lo hizo en esa misma data a las 8:45 AM y con Translucion Ltda, también en esa misma fecha, a las 8:47 AM.

Por ello, teniendo en cuenta la fecha de aceptación, el Despacho para todos los efectos tendrá en cuenta como secuestre a la primera de las sociedades que aceptó la designación; por lo que continuará el trámite del proceso con la sociedad **Auxiliares Generales de Procesos S.A.S.** identificada con Nit. 900.775.539.

De la petición de levantamiento de la medida

La sociedad Finanzauto S.A. a través de su apoderado judicial Raúl Eduardo Baquero Baquero solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas GLR457 en aplicación a la prelación de la garantía mobiliaria.

Al respecto indicó que Finanzauto es el único acreedor garante y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el obligado, esto es, el ejecutado Carlos Fernando Zamudio adquirió mediante contrato de prenda No. 215240, el cual, al ser un contrato de carácter oneroso celebrado entre la sociedad y el ejecutado, cumple los elementos del contrato de garantía mobiliaria (prensa abierta sin tenencia del acreedor).

Como fundamento de lo anterior allegó el Certificado de Garantía Mobiliaria expedido por Confecámaras, con lo que se constata que hay una garantía mobiliaria en favor de finanzautos sobre el vehículo que es objeto de la medida.

Al respecto el Despacho advierte que no se desconoce lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 respecto de la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía; sin embargo, esa prelación se aplica con acreedores de la misma naturaleza, situación que aquí no se presenta.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora el Despacho observa que si bien Finanzauto S.A. posee la garantía mobiliaria, lo cierto es que esta sociedad no acreditó la existencia de un proceso en virtud del cual se haya materializado esa garantía mobiliaria, sino por el contrario se expone una situación que está sujeta a un eventual o supuesto incumplimiento del ejecutado, pero ello aún no ha ocurrido, razón por la cual el Despacho negará el levantamiento de la medida cautelar.

En ese orden, se **requerirá a Finanzauto S.A.** para que en caso de que se haya iniciado el proceso que haga efectiva la garantía mobiliaria, allegue las constancias del caso a efecto de decidir nuevamente sobre la medida cautelar de embargo que fue decretada sobre el vehículo que posee las siguientes características:

- Placas: GLR457
- Marca: JAC
- Modelo: 2019
- Color: negro
- Propietario: Carlos Fernando Zamudio Vásquez identificado con c.c. 19.334.480

De la respuesta a los oficios librados

De otro lado, el Despacho observa que el Consejo Superior de la Judicatura allegó respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 5 de septiembre del año en curso, pues indicó que no cuenta con registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial desde 2019, debido a que, los aspirantes no cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos en la convocatoria y que en los casos de procesos de garantía mobiliaria, era el acreedor quien decidía libremente en qué lugar tendrá bajo custodia el vehículo.

En ese orden, se **requerirá** nuevamente a **Jairo Iván Lizarazo Ávila** para que informe si tiene algún parqueadero de confianza dónde el vehículo pueda estar retenido y en condiciones seguras mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro.

Finalmente, el Despacho **requerirá** a las partes para que presenten la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del CGP, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar solicitada por Finanzauto S.A. conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a Finanzauto S.A. para que en caso de que se haya iniciado el proceso que haga efectiva la garantía mobiliaria, allegue las constancias del caso a efecto de decidir nuevamente sobre la medida cautelar de embargo que fue decretada sobre el vehículo que posee las siguientes características:

- Placas: GLR457
- Marca: JAC
- Modelo: 2019
- Color: negro
- Propietario: Carlos Fernando Zamudio Vásquez identificado con c.c. 19.334.480

TERCERO: REQUERIR a Jairo Iván Lizarazo Ávila para que informe si tiene algún parqueadero de confianza dónde el vehículo pueda estar retenido y en condiciones seguras mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del CGP, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2021.

QUINTO: REALIZAR la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 069 del 13 de diciembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9733470e175563ad5249094cd34374616c2618fb67bcbf08c2b74ce4247e69**

Documento generado en 12/12/2023 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>